--- Trelew, de mayo de 2.014.-

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 5/vta. cuestionada concedió en relación y con efecto diferido en los términos de los arts. 70 y 263, inc. 1º del C.P.C.C. el recurso de apelación en subsidio de revocatoria deducidos a fs. 4 (..copia incompleta..) contra la resolución de fs. 3, por la cual el juez "a quo" difirió el traslado de la liquidación de honorarios practicada por el profesional quejoso al considerar que no era ése el momento oportuno.----------

--- El quejoso, por su lado, a fs. 6/7 sostuvo los recaudos de admisibilidad del recurso de hecho, reseñó la situación de autos y expresó –en lo sustancial– que su pretensión no está vinculada ni a la imposición de costas ni a la regulación de honorarios de modo que justifique la cita del art. 70 del C.P.C.C. para conceder el recurso con efecto diferido como lo hizo el juez "a quo"; agregó que diferir el traslado de la liquidación y eventualmente la ejecución de honorarios no tiene sentido porque, afirmó, ello no entorpece el desarrollo del proceso, ni lo suspende como sería en los incidentes. Sobre esta base solicitó que se modifique el efecto de la concesión del recurso de diferido a inmediato.----------

--- **II.-** Así planteada la queja corresponderá su rechazo por las siguientes razones.-------

--- En rigor, conforme surge del legajo, el profesional pretende con la liquidación de fs. 1 –sin que esto implique, en este estado, hacer mérito de ella– proceder a la ejecución de honorarios regulados por las resoluciones que señaló; el juez "a quo" lo estimó prematuro; recurrida esa decisión por revocatoria con apelación en subsidio, el magistrado desestimó la primera y concedió la segunda en forma diferida invocando los arts. 70, párr. final, 249 y 263 del C.P.C.C.----------

--- Esa forma de concesión motivó la queja en examen. Sin embargo, en concreto, no tiene razón el presentante en su pretensión de que sea modificada. Lo que trata de conseguir es que, como diligencia para la ejecución de los honorarios regulados (art. 504, inc. 3º, C.P.C.C.), se apruebe la liquidación que realizó de ellos (art. 507, C.P.C.C.), y, precisamente, en la regulación del proceso de ejecución de sentencias se establece que todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia se concederán con efecto diferido (art. 513, párr. final, C.P.C.C.).----------

--- De modo que, por fundamentos distintos de los empleados por el juez y aún por el quejoso, no ha lugar al recurso directo en cuestión; y corresponde declarar bien concedido el recurso de fs. 4 por la resolución de fs. 5/vta. de este legajo (arts. 284 y 285, C.P.C.C.).----------

--- Así, pues, no debe perderse de vista que esta Alzada, como juez del recurso, está facultada para examinar tanto su admisibilidad como su procedencia, y que en dicha tarea no se encuentra ligada ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del

juez de grado (c. 147/2011, S.I.C. nº 15 de 2011), incluso, puede (como tiene dicho en c. 023/2013 S.D.L. nº 17 de 2013) modificar –o confirmar– una decisión de la previa instancia utilizando fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez "a quo", pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano de grado (este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. nº 41 de 2000, c. 16.462 S.D.L. nº 62 de 2000, c. 20.993 S.D.L. nº 06 de 2006, entre otras; también así, C.S.N., 18/06/2013, c. R.369.XLIX, voto de la mayoría, considerando 5°, elDial AA7F89, con sus citas de Fallos 330:3836, 3471, 2180; 329:4206; S.C.B.A., C.96057, 26/08/2009, JUBA, sum. B31588).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien concedido el recurso de fs. 4 por la resolución de fs. 5/vta. de este legajo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agrado al principal.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA